

# LA IGLESIA EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL ESPAÑOL DEL SIGLO XIX. LAS CONSTITUCIONES PROGRESISTAS

Por JOSE ANGEL TELLO LAZARO

## SUMARIO

1. EL PROCESO CONSTITUCIONAL GADITANO: *a)* El ambiente político y la preparación de las Cortes. *b)* La Iglesia en las Cortes de Cádiz.—2. LA CONSTITUCIÓN DE 1837: *a)* El panorama político. *b)* Las Cortes Constituyentes.—3. LA IGLESIA EN EL PROCESO CONSTITUYENTE DE 1869: *a)* La revolución de septiembre y la convocatoria a Cortes. *b)* Los debates constitucionales.

### 1. EL PROCESO CONSTITUCIONAL GADITANO

#### *a) El ambiente político y la preparación de las Cortes*

Con la entrada de los ejércitos franceses en España y el comienzo de la guerra de la Independencia, el traslado de la familia real a Francia decidido por Napoleón pone en marcha un proceso de asunción de soberanía que producirá, en última instancia, la convocatoria de Cortes y la declaración por éstas del principio de la soberanía nacional.

El caso de acefalia política a que se ve abocado el país y las necesidades de dirigir la guerra ponen en marcha un mecanismo de suplencia interina de la soberanía real de importante trascendencia.

Este interregno es asumido en primer lugar por el Consejo de Castilla, quien ante las críticas a que había sido sometido por sus dudas y falta de energía ante el invasor, traspasa los poderes en septiembre de 1808 a la

Junta Central, órgano representativo de 35 miembros presidido por el anciano Floridablanca. Tampoco su gestión política es muy eficaz y el proceso se cierra con el traspaso de su representatividad política a la Regencia, órgano de cinco miembros presidido por el obispo de Orense.

A los distintos organismos que como hemos visto asumen la potestad suprema del Estado empiezan a llegar una serie de peticiones, distintas y heterogéneas entre sí, pero coincidentes en un punto fundamental: la necesidad de convocar unas Cortes generales y extraordinarias, puesto que, como señala R. Carr:

«Salvo para los conservadores empedernidos, era evidente que cualquiera que fuese el cuerpo de hombres que gobernara la España patriótica, debía buscar fuerza y legitimidad convocando la nación a unas Cortes» (1).

Sin embargo, a la hora de concretar, tanto la forma de convocar —por estamentos o representación de toda la nación—, como el contenido que habían de tener las Cortes las opiniones diferían sustancialmente. Tampoco hay que negar las reticencias de algunos a la pura y simple convocatoria de Cortes, como sería el caso del obispo de Orense, presidente de la Regencia, por temor

«de que pudiese introducirse en la asamblea un espíritu revolucionario, que produciría todos los males que desolaron a Francia» (2).

En cualquier caso por un Decreto de 22 de mayo de 1809 la Junta Central convoca a Cortes, aunque sin definirse explícitamente sobre la forma y contenido, e inmediatamente se crea una Comisión encargada de llevar a cabo las consultas debidas a los distintos órganos del país, tales como Obispados, Ayuntamientos o Audiencias.

---

(1) R. CARR: *España, 1808-1939*, pág. 101. La petición de convocatoria de Cortes fue formulada, en primer lugar, por el abate Marchena y el diplomático Hevia a la Junta de Valencia. Posteriormente, es todo un torrente de personas las que solicitan lo mismo; así, Cándido de Castilla, Pérez Villamil, Antillón, Jovellanos, con su Dictamen sobre la institución del nuevo gobierno, fechado en Aranjuez el 7 de octubre de 1808, o Lorenzo Calvo de Rozas, quien será con Antillón el que de manera más clara y avanzada proponga los caracteres que deben tener las Cortes.

(2) Opinión del obispo de Orense, transmitida a través de otras personas y recogida en M. ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*, tomo I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959, pág. 379.

En la base de estas consultas radicaba la incertidumbre sobre el cómo y el qué de las futuras Cortes. En definitiva, de lo que se trataba era de que el país aclarara las dudas que flotaban en el ambiente político. ¿Cortes Constituyentes o meramente restauradoras de las antiguas leyes? ¿Cortes para arbitrar los métodos de expulsión del invasor o con intenciones políticas más ambiciosas? ¿Cortes por brazos estamentales o asamblea general representativa de la nación entera?

Dejando de lado el análisis de la totalidad de las respuestas, puesto que engloba una serie de personas e instituciones que no tienen cabida en este trabajo y que, por otro lado, ya ha sido hecho por M. Artola (3), fijaremos la atención primordialmente en las respuestas de los eclesiásticos como vía para descubrir la postura de la Iglesia previa a los debates de Cortes (4).

El que más nítidamente fija su postura respecto de las necesidades del país que habría de afrontar las Cortes es el obispo de Barbastro. La suya es una respuesta que, por recoger prácticamente la totalidad de los postulados de la corriente liberal española, resulta insólita en la pluma de un obispo y que como tal no es seguida por ninguno de los otros que contestan. Así, no dudará en afirmar que:

«Debe restablecerse la representación legal conocida de la Monarquía en sus antiguas Cortes. Deben convocarse éstas y sus diputados a ellas *como representantes de la soberanía del pueblo español*, que ha reconquistado su libertad y sus derechos rechazando al tirano usurpador... La Constitución debe fijar las facultades y poderes de los que han de gobernar y las reglas que deben regir para desempeñar su encargo» (5).

Del mismo modo que el principio de la soberanía del pueblo es recogido con esa diafanidad, no es menor la que pone en su pluma a la hora de sentar el principio de la separación de poderes que las Cortes deben establecer:

---

(3) La recopilación, aunque incompleta, de las respuestas está hecha en el tomo II de sus *Orígenes de la España contemporánea*; su análisis en el tomo I, págs. 287 y sigs.

(4) Las dignidades y entidades eclesiásticas cuyas respuestas aparecen en la mencionada obra de Artola son las siguientes: arzobispo de Tarragona, obispo de Albarracín, obispo de Barbastro, obispo de Calahorra, obispo de Cartagena, obispo y Cabildo de Córdoba, obispo de Cuenca, obispo de Lérida, obispo de Menorca, obispo de Orihuela, obispo de Teruel, obispo de Urgel, Cabildo de Ciudad Rodrigo, Cabildo de Cuenca, Cabildo de Lérida, de Orihuela, Segorbe, Tarragona y Tortosa.

(5) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 123. El subrayado es mío.

«El legislativo residirá en los diputados, formado en Cortes; el judicial en los tribunales y el ejecutivo en el Rey... Todos los vecinos deben tener voto para nombrar los diputados a Cortes» (6).

Para arbitrar estas medidas, expulsar al invasor y proteger la religión y el Estado, no duda en poner el patrimonio mobiliario de la Iglesia al servicio de la nación, algo muy en contrario con la tónica dominante más interesada en acrecentar las posesiones y el poder que en ponerlas al servicios del interés nacional. Por ello, no duda en sugerir que

«se pueda en las circunstancias presentes aprovecharse de la plata de las iglesias que no han robado nuestros opresores... Si este pensamiento lo considera la Junta adaptable, debe extenderse con generalidad a todas las órdenes, y de cualquier jurisdicción, a las cofradías, hospitales y demás lugares píos de toda la Monarquía española, aplicando al servicio de la causa pública todas las alhajas de oro y plata de las iglesias de dichos lugares píos que no estén consagradas con el Santo Oleo» (7).

Estas consideraciones del obispo de Barbastro representan un islote singularísimo en el conjunto de respuestas de la jerarquía eclesiástica, que una vez más no supo estar a la altura de lo que las circunstancias requerían.

Insensible a los cambios producidos y a las necesidades del momento, la Iglesia insistirá en que la convocatoria de Cortes se haga de acuerdo con las pautas estamentales. No sólo se aludirá en escasas ocasiones al papel del pueblo —protagonista, por otra parte, del levantamiento en la lucha contra el invasor (8)—, sino que habrá explícitas y enfáticas afirmaciones de integrista. Dejando aparte la postura del obispo de Orense, notorio defensor de la representación estamental, pero que no fue consultado (9), la actitud del obispo de Albarracín no deja lugar a dudas cuando dice:

(6) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 124.

(7) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 191.

(8) En la minuta del acta de la reunión de la Regencia y el Consejo de Estado, uno de los consejeros, Sierra, reconoció «que la revolución ha sido del pueblo y éste tiene su mérito en nuestra causa..., que sería muy impolítico citar ahora los brazos que han tenido la menor parte en estos hechos», y remachó Castaños diciendo «que estas clases es verdad que luego han concurrido, pero que al principio éstas estuvieron pasivas e iban recibiendo y circulando las providencias del gobierno intruso, y sin el infeliz pueblo nada se hubiera hecho» (M. ARTOLA: *Los orígenes...*, tomo I, pág. 380).

(9) Como señala ARTOLA en *Los orígenes...*, tomo I, pág. 381: «El obispo de Orense acentuó aún más la aspiración estamental pidiendo que las Cortes nombrasen “los sujetos que les pareciesen en representación del clero y de la nobleza, y que en lugar de los que fuesen nombrados de estas clases entren a ocupar su lugar los suplentes”».

«no sólo creo que deben llamarse todos los que estaban en posesión de acudir a las antiguas del reino, sino que las mismas circunstancias del día impiden cualquier variación» (10).

El punto central de la consulta dirigida a las dignidades eclesiásticas versaba sobre el objeto y contenido de las Cortes. Aquí hay que destacar la falta de ideas claras de la mayor parte de los eclesiásticos que contestan. Sin embargo, había algo que en su concepto no admitía variación alguna y era el realce que debía tener la religión en la obra de las Cortes. Como dirá el obispo de Orihuela:

«El primer objeto que debe arrebatar la atención de la nación junta en Cortes es la Santa Religión que profesamos. Estando la religión como merece estará gobernada la Monarquía como se debe... La religión católica es el único punto desde donde un rey católico debe partir a la dirección de sus cuidados y atenciones. Ella es la primera pauta del rey y la principal adoración del vasallo» (11).

Si esta contestación del obispo de Orihuela revela la preocupación por mantener los postulados religiosos como la pauta ideológica que indiscutiblemente debe guiar la actuación del rey, tras de ella permanece toda una concepción estamental de la sociedad con la religión y la Iglesia como garantes de la estabilidad política.

Más matizada y precisa es la respuesta del obispo de Calahorra, revelando un tímido deseo de control del rey por las Cortes cuando dice:

«Estas Cortes generales del reino, junto con el soberano, han de formar la Constitución fundamental de la Monarquía, y sólo este cuerpo ha de tener la potestad de establecer leyes e interpretarlas, y no el soberano sólo» (12).

Sin embargo, el interés de la Iglesia reside fundamentalmente en seguir manteniendo la potestad de control social sobre el pensamiento y las creencias de los españoles. Sólo con el mantenimiento y vigorización del Tribunal de la Inquisición —a la sazón languideciente—, le era posible seguir en su papel de dirección ideológica de la sociedad, al disponer de los instrumen-

(10) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 119.

(11) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 191.

(12) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 129.

tos coactivos necesarios para reprimir cualquier manifestación de discrepancia religiosa y, por tanto, política. De ahí la necesidad de

«vigorizar, purificar si fuere necesario y mantener en todo su lustre, autoridad y fuerza el Santo Tribunal de la Inquisición, con cuya valla bien solidada no puede, ni debe el soberano temer sea asaltada su monarquía por el error, libertinaje y superstición» (13).

Si las directrices ideológicas fundamentales de actuación del Tribunal han sido expuestas por las palabras del obispo de Cuenca que acabamos de ver, mucho más preciso en definir la misión concreta del Tribunal es el obispo de Lérida, quien dirá a este respecto:

«Sin este Tribunal sería del todo imposible a la vigilancia de los obispos más celosos el preservar a la nación, en tiempos tan escandalosos como los nuestros, de la irrupción de libros llenos de irreligión y libertinaje, que nos inundan, ni de la introducción de tantas sectas como forcejean por entrar en España a título de comercio y de tolerancia» (14).

De todas formas, parece que resulta claro en un análisis global de las respuestas, el deseo de unas Cortes; lo que ya no resulta tan diáfano, por lo menos con las contestaciones de los eclesiásticos en la mano, es el alcance reformador que habían de tener, pues si bien algún eclesiástico plantea la necesidad de limitar el poder del rey y, de alguna manera esbozar más que una división de poderes una distinción de competencias, la machacona insistencia en los derechos de la religión y en el resurgimiento del Tribunal de la Inquisición hacen poco viable llevar a cabo unas reformas de importancia, excepción hecha, claro está, de la postura del obispo de Barbastro, única dentro del episcopado. Por ello resulta muy difícil aceptar en su integridad la opinión de R. Carr cuando dice que las respuestas a las preguntas de 1809 revelan

«una amplia pero mal definida preferencia por una Constitución basada en la división de poderes, por leyes uniformes y modernas, por la igualdad civil y el cercenamiento de los privilegios corporativos» (15)

por lo menos en cuanto a la Iglesia se refiere.

(13) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 176.

(14) M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo II, pág. 181.

(15) R. CARR: *España 1808-1939*, pág. 103.

Realizadas las consultas, y tras una serie de incidencias que no son del caso, la Junta Central deja paso a la Regencia, como órgano representante del Rey y del Poder. Este se muestra reticente a la convocatoria a Cortes, pero finalmente el 18 de junio de 1810 se ordena la inmediata celebración de elecciones a Cortes que son realizadas en la medida que las circunstancias lo permiten sin sujetarse a los principios estamentales. Los representantes que acuden a Cortes son elegidos por los vecinos de más de veinticinco años con casa abierta.

Por última vez antes de la reunión de las Cortes se alzaría la voz de la Iglesia por boca del arzobispo de Santiago y el resto de los obispos de Galicia, quienes firmarían una representación dirigida a las Cortes protestando por la abolición del principio estamental a la hora de las elecciones, en la creencia que llamar al pueblo a Cortes sin distinción de clases era ya indicio de soberanía nacional.

#### b) *La Iglesia en las Cortes de Cádiz*

«Gentes diversas se congregaron el 24 de septiembre de 1810 en el teatro de la Isla de León para acometer la empresa que les imponía el mandato nacional» (16).

Estas palabras de Melchor Fernández Almagro reflejan la apertura de uno de los procesos constituyentes más importantes de la historia constitucional española, tanto por lo que supone de ruptura con el pasado como por la repercusión que habría de tener en la posterior andadura constitucional del siglo.

No existe unanimidad entre los autores en la cuantificación de los diputados eclesiásticos que acudieron a las Cortes. De un total de 307 diputados que da Fernández Almagro, 97 pertenecerían al clero; cifra que rebaja Ramón Solís a 90, lo que situaría en un tercio aproximadamente el número de los eclesiásticos de la totalidad de los diputados (17). En cualquiera de los

(16) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional en España*, Barcelona, Edit. Labor, 1928, pág. 81.

(17) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen...*, pág. 82, y RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, Madrid, Alianza Editorial, 1969, pág. 221. En cualquiera de los casos, ninguno de los dos extrae sus datos de fuentes aparentemente exactas, ya que en la bibliografía de sus obras no se encuentran ni la *Lista de los señores diputados de las Cortes generales y extraordinarias de la nación española*, Cádiz, 1811, ni la obra de GABRIEL MARÍA VERGARA *Los diputados eclesiásticos en las Cortes de Cádiz*, sin fecha, obras éstas de las que se hubieran podido sacar datos exactos y que, desgraciadamente, no he podido consultar.

casos hay que destacar el número de eclesiásticos como el mayoritario entre las profesiones de los diputados.

Pese a la común denominación de eclesiásticos, existe entre ellos una diferencia sustancial en cuanto a su rango eclesial y una diferencia notable en sus postulados ideológicos. Del número de diputados eclesiásticos hay que destacar la presencia de siete obispos, veintiún canónigos, tres inquisidores y el resto bajo clero (18).

En cuanto a la diferenciación ideológica del clero existe en él una gran disparidad de tendencias. Mientras la totalidad de los obispos presentes, representantes genuinos de la Iglesia como institución, encarnan en su actitud y sus manifestaciones la neta defensa de las instituciones y privilegios que les otorgaba el Antiguo Régimen, ya que «no comprendieron la trascendencia del momento y siguieron empeñados en mantener una postura fuera de tono y de lugar» (19), la postura que mantuvo el bajo clero fue radicalmente distinta; en palabras de Ramón Solís

«El sacerdote es en aquellas Cortes el más fiel representante del pueblo, y son los párrocos pueblerinos, como el cura de Algeciras (Terrero), los que más preocupación sienten por las clases humildes» (20).

Con esta diferenciación, que resultará mucho más clara en cuanto pasemos a analizar los debates propiamente dichos, no se hace sino poner en

---

(18) Los obispos electos y que juraron el cargo fueron los de Barcelona, Calahorra, Mallorca, Plasencia, Sigüenza, Ibiza y el obispo prior de San Marcos de León, repartiéndose su incorporación a las tareas legislativas y sus intervenciones con mucha irregularidad, pues en 1810 no hay ningún obispo presente en las Cortes, dos en 1811, tres en 1812 y cinco en 1813. Cosa que, por otra parte, es común a la totalidad de los diputados, de manera que resulta muy difícil constatar en cada momento el número de diputados presentes en las Cortes. Del resto de los eclesiásticos mi rebusca por los Diarios de Sesiones y el Índice sólo me ha permitido constatar la identidad de treinta y cinco, que son: Antonio Abadía y Guerra, J. Antonio Andueza Tolve, Alonso Cañedo Vigil, José María Couto, Jaime Creus, José Eduardo de Cárdena, José Simón de Uría, Florencio del Castillo, José Espiga, Juan Nicasio Gallego, Pedro García Coronel, José Cayetano Ponferrada, José Miguel Gordo y Ramos, Juan José Guereña, José Miguel Guridi Alcocer, Pedro Inguanzo, Santiago Key, Miguel Lardizábal, Ramón Lázaro y de Dou, José Lorenzo Bermúdez, Manuel Luján, Diego Muñoz Torrero, Juan Bernardo O'Gavan, Antonio Oliveros, Blas Ostalaza, Antonio Joaquín Pérez, José Miguel Ramos de Arisque, Francisco María Riesco, Pedro Rivera y Pardo, Manuel Ros, Alfonso Rovira, Antonio José Ruiz de Padrón, Vicente Terrero, Juan Pablo Valiente y Joaquín Lorenzo Villanueva.

(19) RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, pág. 262.

(20) RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes*, pág. 221.



evidencia dos datos importantes: en primer lugar, la masiva difusión de la ideología liberal, que llega a incidir de manera muy importante en el bajo clero, que es el que menos vinculaciones económicas posee con el entramado estamental y, en segundo término, el hecho de que se pueda afirmar, al mismo tiempo, que «correspondió a la Iglesia española el papel decisivo en la defensa del Antiguo Régimen» (21), y que «gran parte de los que llevaron la voz del incipiente liberalismo pertenecían al sector clerical» (22).

El 24 de septiembre de 1810, previa solemne misa que ofició el arzobispo de Toledo, fue tomado el juramento a los diputados por el obispo de Orense y dieron comienzo las sesiones en el teatro de la Isla de León (23).

El primero en tomar la palabra fue el diputado por Extremadura y sacerdote Diego Muñoz Torrero, quien en un elocuente discurso sentó el principio de la soberanía nacional como primera propuesta legislativa. Este hecho, a todas luces capital y que constituyó el punto de partida en torno al cual se polarizaron las actitudes, fue incluido en la fórmula del juramento que habría de prestar la Regencia para permanecer en su cargo (24).

El principio de la soberanía nacional, como principio capital que había guiado la elección de los diputados y había de informar la posterior marcha de los debates, constituye la piedra de toque para explicar la postura de la Iglesia católica, representada como tal por la jerarquía, en la defensa del Antiguo Régimen.

La primera intervención en este sentido es realizada por el obispo de Orense, presidente de la Regencia, quien primero alega excusas para no jurar y que, finalmente, en un escrito enviado a las Cortes y leído en la sesión del 4 de octubre, impugnaba el principio de la soberanía nacional, hacia un paralelismo entre las primeras actuaciones de las Cortes y las de la Revolución francesa y anulaba la totalidad de lo realizado hasta el momento.

(21) M. ARTOLA: *Orígenes...*, pág. 448.

(22) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen...*, pág. 82.

(23) Como señala M. LAFUENTE en su *Historia general de España*, tomo XVII, Barcelona, Edit. Montaner y Simón, 1889, pág. 139, los diputados presentes en ese momento eran unos cien, de ellos las dos terceras partes propietarios.

(24) El texto exacto del juramento era el siguiente: «¿Reconocéis la soberanía de la nación representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y Constitución que se establezca según los altos fines para que se han reunido y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, integridad y libertad de la nación? ¿La religión católica, apostólica y romana? ¿El Gobierno monárquico del reino? ¿Restablecer en el trono a nuestro muy amado rey don Fernando VII de Borbón? ¿Y mirar en todo por el bien del Estado?» (M. LAFUENTE: *Historia general...*, tomo XVII, pág. 14).

Esta actitud, tras muchas incidencias, le habría de valer el extrañamiento del reino

No habrían de faltar nuevas resistencias eclesiásticas antes de entrar en el examen del proyecto de Constitución propiamente dicho. Al tiempo que las Cortes iban acometiendo una extensa e importante labor legislativa tendente a desmontar las estructuras del Antiguo Régimen, decretando la libertad de comercio e industria, la abolición de señoríos y fueros (25), etc., una importante oposición que cristalizó en primer término en la representación que el 6 de enero de 1811 enviaron a las Cortes, desde Oporto donde se encontraban reunidos, el arzobispo de Santiago y los obispos de Lugo, Mondoñedo, Tuy y Santander, en el que se negaba a las Cortes toda legitimidad, no sólo por haberse reunido sin tener en cuenta los principios estamentales de representación, sino también por olvidar

«los primordiales atributos del monarca y los imprescriptibles derechos del clero y de la nobleza, de estos dos órdenes no meramente privilegiados como se cacarea por los enemigos de la Constitución, sino esenciales y miembros integrantes del Estado» (26).

Estos ataques de la Iglesia a la labor legislativa de las Cortes encuentran su explicación en el temor progresivo que ésta iba cobrando habida cuenta de que los decretos aprobados hasta entonces suponían un ataque muy serio al sistema económico que hacía posible el poder de la nobleza y el clero.

Por fin, el día 25 de agosto de 1811 el presidente de las Cortes puede decir:

«Hoy se empieza a discutir el proyecto formado para el arreglo y mejora de la Constitución política de la nación española» (27).

Tras un breve discurso, que comenzó con las palabras que anteceden, se entró en la discusión del preámbulo de la Constitución (28).

---

(25) El caso de la supresión de señoríos era paradigmático, pues en palabras de AGESTA: «Quizá en ningún otro caso se manifiesta de forma tan evidente la vinculación entre las formas de estructura social y la estructura política» (*Historia del constitucionalismo español*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 3.<sup>a</sup> edición, reimpresión, 1978, pág. 106).

(26) En M. ARTOLA: *Orígenes...*, tomo I, pág. 566.

(27) Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesión del 25 de agosto de 1811, pág. 1683. En adelante se citará DSC y página del Diario.

(28) La comisión constitucional que había preparado el texto que, en partes sucesivas se fue entregando a las Cortes estaba compuesta por Diego Muñoz Torrero

Desde el párrafo primero del preámbulo, en el que se recogía la invocación a «Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo legislador de la Sociedad», la discusión se abre con un trasfondo ideológico nada despreciable. En primer lugar, a ojos de Guereña, la invocación

«parece escasa o demasiado concisa la expresión que sólo habla de Dios trino y uno, como autor y legislador supremo de la sociedad, pudiendo en pocas líneas, extenderse una protestación de los principales misterios» (29).

A esta postura se suman varios diputados entre los que destacan Riesco, Villanueva y el obispo de Calahorra, quien presenta una enmienda que de aceptarse hubiera incluido en el preámbulo la práctica totalidad del Credo.

La insistencia en añadir nuevos dogmas e invocaciones religiosas no tiene otra implicación ideológica que la que confiesa el diputado Simón López, cuando dice:

«Esta declaración es tanto más necesaria, cuanto que estamos en un tiempo en que reina mucho la *heresía de la filosofía*, tan contraria a esta religión que tanto nos honra» (30).

De todos modos, el preámbulo resulta aprobado tal y como lo mandó la Comisión con el voto en contra, entre otros, del obispo prior de San Marcos de León, quien lo consideraba insuficiente.

Mayor dificultad tuvo la aprobación del artículo 3.º, en el que se recogía el principio de la soberanía de la nación. Si como reconoce Fernández Almagro, el principio de soberanía nacional es «el quicio de todo lo construido en Cádiz» (31), contra este principio vinieron a estrellarse los mayores alegatos del sector inmovilista, reproduciendo en el eco de la Cámara las protestas que ya se habían escuchado a la hora de la convocatoria a Cortes.

El eje del argumento liberal estribaba en el reconocimiento del hecho de la invasión napoleónica, la cautividad del rey y las imposiciones de Na-

---

(clérigo y presidente), Evaristo Pérez de Castro, Agustín Argüelles, Francisco Rodríguez de la Bárcena, José Espiga y Gadea (clérigo), Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Juan Pablo Valiente (clérigo), Joaquín Fernández de Leyva, Vicente Morales Suárez, Mariano Mendiola y Velarde, Antonio Joaquín Pérez (clérigo) y Andrés Jáuregui.

(29) DSC, pág. 1685.

(30) DSC, pág. 1686. El subrayado es mío.

(31) M. FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen...*, pág. 93.

poleón. Contra estos hechos el pueblo español se levantó en armas y entonces surge la disyuntiva: si el pueblo no es soberano deberá, por tanto, someterse a la Constitución de Bayona y al rey José y si lo es deberá negar valor a estos actos y sublevarse; la consecuencia es evidente.

Este argumento, expuesto reiteradamente y en formas variadas, por Muñoz Torrero, Gallego y el conde de Toreno, en su literalidad, dirigía el venablo de la soberanía nacional contra Napoleón, no contra Fernando VII, sin embargo, sus consecuencias iban mucho más lejos y no escapaban a los sectores eclesiásticos más interesados en mantener el absolutismo que en transformar al rey en monarca constitucional y así lo expuso el obispo de Calahorra:

«désele (a Fernando VII) el goce de su soberanía; no se le prive de lo que es suyo; es contra todo derecho; nadie puede ni debe despojarle de esta suprema potestad, que aún cuando no fuera derivada a su real persona inmediatamente de Dios, está ya cedida a sus ascendientes, y a nuestro deseado Fernando le toca por derecho de sucesión y justicia»

y atisbando las consecuencias de la aprobación del principio, termina rotundo:

«Así, mi dictamen es que se borre de la Constitución este artículo y artículos que declaren la soberanía de la nación, y *todos cuantos estén extendidos sobre tal principio* o hagan alusión a él» (32).

Del mismo modo que así se atacaba el principio de la soberanía nacional, se atacó la pretendida restauración tradicional que repetidamente esgrimieron los liberales como marco legitimador de la nueva legalidad constitucional y, por supuesto, de la soberanía nacional. Ante los argumentos filosóficos e históricos expuestos por Juan Nicasio Gallego, Inguanzo responderá:

«Yo estoy persuadido, señor, y los hechos de todos los tiempos lo comprueban, que la soberanía del pueblo es un germen fecundo de males y desgracias para el pueblo... Ni la historia, ni en los Códigos antiguos y modernos de nuestra Constitución se hallará mo-

---

(32) DSC, pág. 1713.

numento alguno en que poder afianzar el sistema de soberanía que aquí se presenta» (33).

La dificultad que presentaba la aprobación del artículo 3.º y ante la inexistencia de un sistema de partidos políticos modernos que mediante la disciplina de voto posibilitara la aprobación de lo deseado por la mayoría, destacaba la importancia de la elocuencia como factor de persuasión. La brillantez expositiva de diputados como Argüelles, el conde de Toreno o el cura Torrero y la estudiada táctica que prepararon aprovechando la suspensión de la sesión, hizo posible su aprobación por la Cámara.

El artículo 12, 13 en el primitivo proyecto, referente a la religión, recogió los elogios más encendidos de unos y de otros. Si bien hay que destacar, que en las exposiciones, más que discusiones que precedieron a su aprobación por unanimidad fueron llevadas en su mayor parte por diputados afectos a la corriente reaccionaria, interesados en afianzar la religión católica como oficial del Estado y vincular la tradición y el carácter español al catolicismo. Como dirá Inguanzo:

«La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales, porque todas las demás estriban en ella; y sin ella, y sin los preceptos que por ella comunica su divino autor, no tienen fuerza ni obediencia las leyes humanas, y todo el edificio de la sociedad viene por tierra» (34).

Este deseo de dar cabida a la religión y a los eclesiásticos en el mayor número de preceptos constitucionales, con vistas a reproducir una influencia plenamente conseguida en las estructuras del Antiguo Régimen va a verse reproducida en la discusión del resto de los artículos que de alguna manera afectan a la Iglesia. Una vez perdida la batalla del principio de la soberanía nacional el tono y el interés de las discusiones decae ostensiblemente

---

(33) DSC, pág. 1723. No hay que olvidar que a Pedro Inguanzo y Rivero, a la sazón eclesiástico por ser canónigo, pero que no era sacerdote, fue ordenado y hecho obispo de Zamora por Fernando VII en 1814, sin duda como agradecimiento por los servicios prestados. Tras el trienio liberal y con méritos parecidos, fue elevado a la dignidad de cardenal arzobispo de Toledo y primado. Sobre su vida, véase CUENCA TORIBIO: *Don Pedro de Inguanzo y Rivero*, Pamplona, Edit. Universidad de Navarra, 1964.

(34) DSC, pág. 1745.

para los representantes de la Iglesia, quienes, sin embargo, persisten en su empeño de intentar rectificar las consecuencias del principio aprobado.

A la hora de discutir la participación de los eclesiásticos en las juntas electorales de parroquia (artículo 35), hay una disputa entre Guereña y Creus, clérigos ambos, pero de distinta tendencia, en el sentido de pretender incluir también al clero regular entre sus componentes. Pretensión que es finalmente desechada por la corriente liberal. Del mismo modo, cuando se discutía el artículo 46 referente a la presidencia de las juntas electorales de parroquia, hay un cierto interés en que sean presididas por el párroco, cosa contra la que se expresan Villanueva y Argüelles, celosos de la independencia del poder civil y temerosos de las consecuencias a que podía conducir la presidencia del párroco, habida cuenta de la notable influencia social de los eclesiásticos en las comunidades pequeñas. Así, Villanueva dirá:

«Yo no soy del dictamen de que presida el cura párroco estas juntas, porque entiendo que las juntas civiles deben ser presididas por los jueces civiles de los pueblos. Esto lo pide el orden público y la diferencia de los derechos. Jamás la Iglesia ha pretendido tener autoridad en las asambleas civiles» (35).

Sin embargo, el alegato más fuerte contra la pretendida influencia electoral de la Iglesia y sus previsibles consecuencias vendrá dado por el clérigo liberal Moragués, quien en la discusión del artículo 91, referente a los requisitos para ser diputado, dirá:

«¿Qué cura habrá que queriendo no sea el elector de su parroquia?... Es preciso, Señor, tener en consideración que los eclesiásticos son individuos de una corporación que se pretende independiente y separada, de cuyo espíritu no es posible se desentiendan absolutamente, y pudiera esto dar lugar a pretensiones y acuerdos que no fuesen los más convenientes al bien de la nación y del Estado» (36).

La discusión de la fórmula promulgatoria de las leyes (artículo 155) ofrece la última oportunidad a la Iglesia de vincular la Monarquía a la tradición, en un intento de hacer aparecer la autoridad del rey como dimanante únicamente de Dios y de la tradición, no de la Constitución y recordando,

---

(35) DSC, pág. 1914.

(36) DSC, pág. 1927.

una vez más, que el origen de la Monarquía constitucional que las Cortes de Cádiz pretenden instaurar se encuentre en la Revolución francesa, cuña de todos los males. El debate se centra en si Fernando VII es rey «por la Constitución de la Monarquía» o por el contrario «en virtud de línea hereditaria y de tradición»; en defensa de la segunda formulación Borrull dirá:

«Y así, el querer que se ejecute ahora es una verdadera novedad, desconocida en todas las épocas de nuestra Monarquía, y lo fue también en la Francia hasta estos últimos tiempos, en que unos hombres turbulentos, que habían salido de las licenciosas escuelas de Rousseau y Voltaire, empezaron a trastornar aquel desgraciado reino» (37).

Detrás de este alegato no subyacía otra idea que la oposición entre dos principios que fueron el caballo de batalla de todas las Cortes: tradición y modernismo. Para la Iglesia católica la tradición española tenía una serie de características que por su carácter de inmutables no podían ser objeto de cambio, y como tal, resultaban incompatibles con el liberalismo. Los sucesos de Francia habían enseñado a la Iglesia que todo cambio en la línea tradicional era un acto revolucionario de incalculables consecuencias. Por su parte, los liberales gaditanos pretendieron mantener la ficción de que el cambio que se estaba operando era algo que cabía plenamente en los moldes de la tradición española y no cayeron en la cuenta de que por fieles que hubieran sido al legado tradicional «este propósito constituyente y de codificación constitucional, suponía ya un impulso revolucionario, que transformaba las ideas y las instituciones» (38).

## 2. LA CONSTITUCION DE 1837

### a) *El panorama político*

La muerte de Fernando VII en 1833 supone el salto del tapón de la botella que él había pronosticado y con el que se identificaba. Con su desaparición de la escena política las fuerzas sociales que bullían en el interior del recipiente que era España iniciaron una turbulenta etapa de búsqueda del poder y de la legitimidad necesaria para gozarlo. Existían pocos principios

(37) DSC, pág. 2009.

(38) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, pág. 90.

políticos con la suficiente aceptación por todos para constituir punto de partida válido; únicamente existía el hecho de la caída de un monarca absoluto, cuya sucesión planteaba graves problemas, pese a que ante la amenaza del carlismo se había producido una especie de cierre de filas liberal en torno a la reina María Cristina y a la legitimidad histórica que representaba la infanta Isabel.

Con este panorama inicial los primeros años de la regencia de María Cristina y su primera orientación liberal a la que se vio abocada por la amenaza carlista, contemplan las convulsiones de un país por recuperar su identidad política. Primero es la guerra carlista, sangrienta contienda de siete años, en la que no por última vez se enfrentaban «los grandes principios del liberalismo y la reacción» (39), después la búsqueda frustrada de un consenso político básico a través del Estatuto Real de 1834, siempre la pugna entre moderados y progresistas, con el ejército como telón de fondo (40).

En cualquier caso, el rasgo común a las fuerzas políticas de la época, quizá por la situación de interinidad que supone toda regencia, estribaba en la aceptación del régimen constitucional aunque, claro está, el contenido de la Ley Fundamental podía diferir en principios sustanciales en virtud de las diferencias de ideario y de los intereses que cada uno agregaba; dice Sánchez Agesta:

«Las Constituciones podrán ser violadas, las Constituciones podrán ser reformadas o sustituidas, quizá las Constituciones no duren más que los figurines de la moda, pero nadie se atreverá a ser tan anticuado que no cubra sus vergüenzas políticas con un texto escrito» (41).

¿Cuál era la situación de la Iglesia en este período? Aun contando con bastante poder económico e indudable influencia social, el primer tercio del siglo XIX había supuesto para la Iglesia una serie de pérdidas de irreparables consecuencias: en el terreno ideológico su hegemonía había sido puesta varias veces en tela de juicio por los principios liberales, en lo económico había visto sensiblemente reducidos sus ingresos, tanto por la reducción del diezmo a la mitad en 1821 y su posterior abolición total en 1838, como por la Ley

(39) R. CARR: *España 1808-1939*, pág. 160.

(40) Aunque moderados y progresistas surgen del tronco común del liberalismo, sus diferencias ideológicas son bastante notables: el principio de la soberanía nacional es rechazado por los primeros y exaltado por los segundos. Igualmente su posición diverge en lo tocante a la Iglesia. Estas diferencias en CARR, págs. 164 y sigs.

(41) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, pág. 132.



de 1820 conocida con el nombre de Ley de desvinculaciones, que prohibía adquirir bienes inmuebles a las «manos muertas». El clero regular pasaba serios apuros para equilibrar el balance de altas y bajas.

Con estos antecedentes, el bienio de 1836-37 habría de resultar peor que el pasado y en él habría que cifrar el germen de la exasperación antiliberal eclesiástica.

Las leyes de Mendizábal sobre la desamortización eclesiástica hay que encuadrarlas en un marco complejo en el que irían unidas la desamortización propiamente dicha, la reforma eclesiástica y la amortización de la deuda pública, y como factores políticos básicos el intento de creación de unas fuertes clases medias que por su enriquecimiento, por obra de la desamortización, constituyesen un fuerte sostén para el trono de Isabel II y el sistema liberal, habida cuenta del estado de guerra contra el carlismo.

La desamortización eclesiástica no es algo original de Mendizábal, aunque él fuera quien la llevara a cabo de forma más sistemática. Sin remontarnos a Godoy, hay que hacer constar que con anterioridad de la subida de Mendizábal al poder en 1836 se habían promulgado en 1834 y 1835 una serie de disposiciones tendentes a limitar el poder económico y social de la Iglesia: por ellos se suprimió definitivamente la Inquisición, la Compañía de Jesús y todo convento que no tuviera al mismo tiempo doce individuos profesos, aplicando los bienes de estas instituciones a la extinción de la deuda pública. Estas medidas, llevadas a cabo por el conde de Toreno, significaron la ruptura de relaciones con el Vaticano.

Sin entrar en la complicada obra desamortizadora de Mendizábal sí que convendrá señalar que supuso la práctica extinción, sobre todo económica, de las órdenes regulares, la definitiva extinción del diezmo y la declaración de bienes nacionales sujetos a enajenación de casi todos del clero secular, aunque esto último prácticamente no fue llevado a efecto (42).

Esta serie de golpes al poder de la Iglesia forzosamente habrían de producir una reacción de la misma. Esta se produjo en dos niveles distintos aunque conexos: por un lado en el apoyo prestado al pretendiente carlista, tanto económico como ideológico, y por el otro, en un recrudescimiento de su postura de intransigencia que la llevará a apoyarse y a apoyar todo lo que signifique antiliberalismo, desde los achaques antiliberales del Trono a los intentos militares.

---

(42) Para una visión general de la desamortización, tanto civil como eclesiástica, véase FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *El marco político de la desamortización*, Barcelona, Edit. Ariel, 1971, espec. págs. 73 y sigs.

b) *Las Cortes Constituyentes*

La rebelión de los sargentos de La Granja fue el mecanismo detonante que puso en marcha el proceso constituyente: elevó al poder a Calatrava, político proveniente del liberalismo radical, y, con Mendizábal como ministro de Hacienda, convocó Cortes Constituyentes para octubre de 1836.

Las Cortes elegidas en las elecciones, tras la común etiqueta liberal de los diputados presentes, escondían una pluralidad de facciones difícil de conciliar; por un lado estaban los liberales románticos, cegados por el mito de la Constitución gaditana para los que cualquier intento de reforma de la misma suponía una herejía y, como tal, objeto de cisma, que se consumó dando lugar a la fracción exaltada. Por la derecha los liberales moderados, cuyas diferencias con los progresistas ya han sido expuestas, y finalmente el grupo más numeroso, el de los progresistas, auténtico motor de la Constitución (43).

Para los liberales progresistas la Constitución de 1837 debía de romper de una vez por todas con los esquemas del pasado, tanto si provenían de las Cortes de Cádiz, como si lo eran de la tradición instrumentalizada por el Antiguo Régimen y sus herederos. Su pretensión fue la de elaborar una Constitución que recogiera los principios del liberalismo avanzado, las nuevas transformaciones económicas y los ideales de las incipientes clases medias ilustradas desprovistas del bagaje clerical de sus padres. La Constitución de 1837, dirá Sánchez Agesta:

«Es una de las pocas Constituciones que se han trazado con el propósito de quebrar una tradición. Los legisladores de 1837 han roto deliberadamente las amarras que vinculaban el constitucionalismo español a una evocación tradicional» (44).

Dos son los preceptos constitucionales que de alguna manera afectan a la religión y la Iglesia: el artículo 11, en el que se declaraba que «la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles», y el artículo 23, en que se hace condición de inelegibilidad para ser diputado el hecho de no pertenecer al estado seglar.

La revolucionaria regulación de la religión católica que se llevaba a

---

(43) Entre los diputados se encontraban doce eclesiásticos, de los cuales cabe destacar la presencia de un obispo: Martínez de Velasco.

(44) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, pág. 267.

cabo en el artículo 11, suponía un cambio sustancial respecto no sólo de la tradición constante hasta el siglo XVIII de catolicismo oficial del Estado, sino incluso de la tradición liberal de Cádiz, aquel liberalismo «restaurador» y transaccional de Cádiz había dejado paso a otro muy distinto, revolucionario y con ciertos ribetes revanchistas.

Por eso no es de extrañar que desde los primeros momentos en que empieza a debatirse el nuevo texto constitucional, y en especial cuando llega la discusión de los artículos citados, el primer alegato de los diputados va a estar dirigido contra la Iglesia, en un reproche permanente de sus actitudes pasadas y presentes. Como dirá González Alonso, diputado y secretario de Gracia y Justicia, hablando en nombre del Gobierno:

«La historia de todas las naciones nos demuestra cómo la religión que debiera fortificar los lazos de unión, paz y fraternidad entre los hombres, ha servido de instrumento regularmente para desconocer los derechos más claros y positivos» (45).

Esta utilización de la religión en manos de la Iglesia tiene para los liberales un siniestro y próximo precedente; pese al intento conciliador con que en las Cortes de Cádiz se presentó y aprobó el artículo 12, en un intento de «conciliar una clase que es inconciliable», llegada la restauración fernandina y proscrita la Constitución

«¿qué calificaciones no hubo entonces? ¿Ignora nadie que el clero en sus púlpitos y los prelados en sus pastorales la presentaron como un cúmulo de impiedades, de sacrilegios, y como un objeto de abominación?» (46).

Si éste era el juicio que la actuación de la Iglesia en el inmediato pasado merecía a los progresistas, no eran menores sus reproches respecto del presente:

«Ahora mismo, señores, ¿no vemos un representante del clero a la intermediación de don Carlos, siendo uno de los principales instrumentos de la rebelión? Sí, señores, el obispo Abarca. ¿No hemos visto que el clero ha tenido siempre sentimientos contrarios a la

---

(45) DSC, pág. 2478.

(46) Discurso de Argüelles, DSC, pág. 2482.

causa de la libertad? Estos son hechos que no pueden desconocerse» (47).

Aunque para la inmensa mayoría de los diputados presentes la regulación constitucional del hecho religioso que ofrecía el artículo 11 de la Constitución era una necesidad histórica, en virtud de la desamortización de que se había hecho objeto a la Iglesia, la minoría exaltada, de la que ya hablamos, iba mucho más allá, y en una serie de intervenciones de claro matiz regalista se preguntará:

«¿Qué razón hay para que se diga: la nación se obliga a mantener los ministros del culto, y no decir: la nación se obliga a mantener el ejército, los empleados y otras muchas cosas a que realmente está obligada? Esta especialidad no puede fundarse en otra cosa que en creer que los ministros del culto están en España en una posición particular... yo no puedo dudar de la ilustración del Congreso, que los clérigos quedarán como todos los demás empleados de la nación, y serán pagados por ella como todos aquellos que la sirvan» (48).

Entretanto la Iglesia, pobremente representada en el Congreso por doce diputados y cuyo representante de mayor rango, el obispo Martínez de Velasco, era hombre de netas simpatías liberales, no ofrece sino una postura dividida y tímida frente al vendaval de juicios y conclusiones de los progresistas.

Para el obispo Martínez de Velasco la Iglesia no tiene nada que objetar a la redacción que se le ha dado, y en un brillante discurso en el que combinará el dogma con la historia, tras manifestar que «yo aplaudo ciertamente este artículo», hará la apología del principio de tolerancia de cultos, en contraposición a la obligatoria y coactiva unidad religiosa anterior, diciendo:

«¿Hay algún señor diputado que prefiera el artículo 12 de la Constitución vigente al artículo en cuestión? Semejantes palabras, señores, nos recordarían con dolor ciertas escenas de sangre y de horror, que yo desearía arrancar de la historia y de nuestra memoria.»

---

(47) Discurso de Antonio Alonso, DSC, pág. 2876.

(48) Discurso de Caballero, DSC, pág. 2496.

Para el obispo la tolerancia de cultos es una necesidad que impone la evolución social y el deseo de reconciliación entre los españoles, por ello dirá:

«Cuando las naciones llegan a un determinado grado de ilustración, las leyes que derivan su origen de los siglos de la superstición, o que son fruto de la ignorancia, deben desaparecer como los principios sobre los que se fundan»,

por ello, desaparecida la intolerancia religiosa

«ya no se presentarán más a la vista de los españoles esos espectáculos horribles, esos cadalsos que se han levantado para crucificar a los que no tuvieron la desgracia de profesar nuestra religión: no se renovará jamás el nombre de un Torquemada» (49).

Pese a su brillante alegato en pro de la tolerancia y la reconciliación de las dos España divididas por motivos religiosos, las palabras del obispo Martínez de Velasco no representaban, ni con mucho, la postura de la totalidad de la Iglesia española; más bien hay que inclinarse a buscar a su actuación un paralelismo con la postura del obispo de Barbastro en la consulta que dirigiera la Junta Central de 1809.

La prueba de que sus palabras no representaban el sentir mayoritario de la Iglesia la encontramos en las otras intervenciones de eclesiásticos a la hora de tratar el mismo punto. Recogiendo el reto que Martínez de Velasco había lanzado, el clérigo Tarancón sí que se pronunciará por la vigencia del artículo 12 de la Constitución de Cádiz, diciendo:

«Confieso, señores, que después de alguna meditación sobre lo delicado del asunto, he deseado que en el nuevo proyecto de Constitución se conservase a lo menos en lo principal el artículo 12 de la de 1812.»

Esta postura recogía la corriente mayoritaria de la Iglesia española, cerradamente partidaria de la unidad religiosa y la confesionalidad del Estado, extremos ambos recogidos en el mencionado artículo 12, pues con él, a juicio de Tarancón

---

(49) DSC, págs. 2503 y 2504.

*«no sólo no se trataba de innovar de manera alguna respecto a su creencia y culto religioso, sino que se le ofrecía y dispensaba de hecho una protección exclusiva» (50).*

Como ya he dicho antes y creo he demostrado de manera suficiente, los menguados efectivos de que la Iglesia disponía para la defensa de sus intereses estaban, además, divididos. Por ello no es de extrañar que el artículo resultase aprobado tal como lo presentaba la Comisión, y tras escasa pugna dialéctica.

Gran interés tuvo también la amplia discusión del artículo 23 por el que se excluía a los clérigos de la posibilidad de ser elegidos diputados. En este debate la posición de la Iglesia fue unitaria, aunque insuficiente para convencer y sobre todo para vencer la fuerza numérica de los votos progresistas.

La posición progresista, convencida de la necesidad histórica y política de la exclusión de los eclesiásticos del Congreso, reflejaba el temor a la preponderancia política de un estamento al que consideraban desafecto. De ahí que se intentase relegar a los eclesiásticos a la esfera propia de su ministerio; como dirá Heros:

*«Yo les concedo desde luego todas las virtudes y la mayor santidad; pero por lo mismo que ésta debe ser tan refulgente, no creo que deba emplearse en cuestiones políticas. Mi afán es que los eclesiásticos se ocupen únicamente de ese ministerio de paz, de legalidad, de orden, de sumisión a las autoridades en todo aquello que no repugne a la santidad de los evangelios» (51).*

Y se supone que los eclesiásticos habían de ser útiles para la política en los escaños del Congreso

*«¿cuánto más no lo serán al frente de una parroquia y más de una diócesis? ¿Cuánto mejor será que, dignos sucesores de los Apóstoles, prediquen la verdad evangélica y acostumbren al pueblo a seguir la religión, y hacerles ver que esta religión, lejos de oponerse a la libertad es la más conforme a ella?» (52).*

En la base de estas consideraciones estaba el miedo a la influencia clerical en las pequeñas comunidades habida cuenta del poder que la Iglesia mantenía en ellas, así lo expresará Fernández Baeza, cuando diga:

(50) DSC, pág. 2516.

(51) DSC, pág. 2855.

(52) Discurso de Fernández Baeza, DSC, pág. 2834.

«Creo seguro que en las grandes poblaciones no tendrá mucho influjo el clero, pero en las villas, en los pueblos pequeños, ¿no será generalmente el párroco quien disponga de los votos» (53).

Por otro lado la trayectoria histórica e ideológica de la Iglesia católica no inspiraba mucha confianza, habida cuenta del apoyo que prestaba al bando carlista y de la negativa hasta el momento a reconocer a Isabel II como reina de España (54).

Contra estas apreciaciones se opondrán los clérigos presentes en un tímido alegato en pro de su participación, tímido porque forzosamente tenía que partir del reconocimiento de las acusaciones que se le habían hecho, pero negando, eso sí, que esa sea la postura mayoritaria de la Iglesia. Como dirá el obispo Martínez de Velasco:

«Yo no ignoro que esta exclusión ha podido ser fundada sobre prevenciones que desgraciadamente la conducta poco juiciosa del clero ha inspirado y fortalecido... por otra parte, señores, ninguna clase ha de ser responsable de los delitos y extravíos de sus individuos» (55).

En su opinión, el clero despojado de todo el bagaje reaccionario y absolutista que hasta entonces ha mantenido tiene una función muy importante que cumplir en el Congreso. Para ello es necesario que, en primer lugar, aprenda

«a conocer cuán triste es que por tanto tiempo haya podido estar como en contradicción con los intereses del Estado, cuando su primera obligación es promoverlos» (56).

---

(53) DSC, pág. 2835.

(54) Así lo dirá Antonio González: «Yo respeto a los dignísimos prelados y eclesiásticos que apoyan y sostienen como es debido la causa en la cual estamos tan comprometidos; pero generalmente, hablando de la corporación, debo decir que no inspira confianza para defender la causa de la libertad y del Gobierno representativo. Para convencernos de esto basta tender la vista por las provincias, basta ver esa multitud de clérigos que se hallan en las filas de la rebelión, basta ver que la mayor parte de los curas de los países sublevados han tomado partido por Carlos V» (DSC, pág. 2876). La alusión a la falta de reconocimiento por el Vaticano de Isabel II, en pág. 2877. Para todo el problema diplomático, véase VICENTE CÁRCEL: *Política eclesial de los Gobiernos liberales españoles*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1975, en especial págs. 267 y sigs.

(55) DSC, pág. 2833.

(56) DSC, pág. 2833.

Hecha esta salvedad el clero tiene los mismos derechos que los demás a participar en las asambleas: son ciudadanos como el resto, ofrecen la garantía de la instrucción necesaria para participar en los negocios públicos y, además, su superior formación espiritual debe y puede aplicarse a aliviar la suerte de los necesitados; finalmente, el integrar al clero en el Congreso, conllevará una ampliación de la base social e ideológica del régimen:

«concediendo a los eclesiásticos, a los que son dignos de representar los votos de las provincias y de la nación, la entrada en este agosto Congreso, entonces mirarán éstos con igual interés el establecimiento de las leyes; entonces serán más españoles; entonces sí harán uso de la influencia que su ministerio lleva consigo, para lanzar un anatema eterno a todo aquel que quiera desconocer los principios que deben producir la prosperidad de la Patria» (57).

El clérigo Tarancón, por su parte, interviniendo sobre lo mismo, intentará quitar hierro al argumento que se había manejado en el sentido de decir que la Iglesia española dependía en su totalidad de un poder extranjero —el Vaticano—, y que de esta dependencia surgía su incompatibilidad, ya que se trataba de una dependencia política e ideológica incompatible en ese momento con los intereses políticos del Estado. Por ello dirá:

«No existe, repito, la subordinación en los términos que se supone; mas si existiera, no sería por cierto el mejor modo de neutralizarla el deprimir al clero; más acertado sería en todo caso, unirlo, atraerle e interesarle inmediatamente, hasta donde permita su misión, en las nuevas instituciones» (58).

Combatiendo el argumento de la desafección política, que llevó a muchos eclesiásticos a apoyar el bando carlista, destacará que se trata de una porción minoritaria y contraria al verdadero espíritu de la religión, en cuanto supone paz y mansedumbre; para concluir exhortando a los diputados a que miren más al futuro que al presente y actúen con generosidad, pues no hay que olvidar

«que las leyes que se acomodan demasiado a las circunstancias del momento quedan también demasiado expuestas a mudarse con las circunstancias» (59).

---

(57) DSC, pág. 2834.

(58) DSC, pág. 2860.

(59) DSC, pág. 2861.



Será Argüelles quien ponga punto final al debate, recogiendo los argumentos de Tarancón acerca de la minoría de los eclesiásticos disidentes, y en sus palabras pondrá de manifiesto que la cuestión debatida no es una cuestión religiosa sino esencialmente política, y que dar cabida a la posibilidad de que los eclesiásticos participen en el juego político implicaría un grave riesgo que el Estado no puede correr:

«Este argumento es muy fuerte; pero S. S. no se hace cargo de que no tenemos medio ninguno de evitarlo, porque si se declara de hecho abusarán de derecho. Y si una vez lo han hecho ya, señores, ¿qué seguridad nos quedará de que no lo hagan en lo sucesivo?» (60).

Con esta declaración se resume la posición de la corriente liberal progresista que hizo la Constitución de 1837. En pugna con un pasado violento y un presente hostil llevó a cabo la promulgación de un texto constitucional que habría de pasar a la posteridad como el modelo constitucional del liberalismo avanzado. Que pretendieron y no pudieron romper una tradición muy fuerte lo demuestra el futuro que dicho texto tuvo.

### 3. LA IGLESIA EN EL PROCESO CONSTITUYENTE DE 1869

#### a) *La revolución de septiembre y la convocatoria a Cortes*

La heterogénea composición de los conjurados en la revolución de septiembre de 1868 que acabó con el trono de Isabel II hizo que afloraran rápidamente una serie de tensiones políticas entre unionistas, progresistas y radicales una vez que se cumplió el objetivo que los había unido.

El primer Gobierno provisional revolucionario intentó mantener a toda costa la coalición en torno al principio político de una Monarquía constitucional, sin embargo, los mismos que lucharon por el derrocamiento del trono de Isabel II no estaban de acuerdo en esta solución; de ahí que el Gobierno provisional de Serrano tuviera que buscar cauces a la revolución que aún no había vuelto a sus cuarteles con una serie de concesiones a los grupos disidentes, mientras gestionaba una salida institucional a la crisis.

Con la aceptación por el Gobierno provisional del conjunto de liberta-

---

(60) DSC, pág. 2866.

des contenidas en el ideario del partido, «superiores y anteriores a todas las leyes», el Gobierno provisional consiguió dos objetivos imprescindibles para hacerse con el control transitorio de la revolución: por un lado, la atribución de los ministerios a progresistas y unionistas, con exclusión de los demócratas y, por el otro, la aceptación por éstos de la idea de una Monarquía constitucional que excluyera a Isabel II y sus herederos, aunque esta aceptación por los demócratas ocasionaría la escisión del partido y el surgimiento del primer partido republicano de la historia de España, cuyo ideario y actuación habrían de verse en las Cortes Constituyentes.

Por otro lado, hay que destacar un ambiente de efervescencia política callejera de grandes dimensiones; no sólo fueron destruidos gran parte de los símbolos de la Monarquía borbónica, sino que las constantes manifestaciones en pro de peticiones y medidas cada vez más radicales evidenciaban un ambiente revolucionario difícil de igualar. La proclamación de la libertad de imprenta, por otra parte, hizo posible la aparición de una multitud de periódicos y folletos en los que eran puestos en tela de juicio la totalidad de los principios hasta entonces admitidos y posibilitaba una masiva discusión de los problemas y sus fundamentos políticos y religiosos.

En este ambiente de rivalidad político-ideológica y de efervescencia popular tuvieron lugar las primeras elecciones a Cortes Constituyentes que en España se realizaron por sufragio universal para todos los españoles varones y mayores de veinticinco años.

El resultado de las elecciones, celebradas en el mes de enero de 1869 traducía el resultado del pluralismo político e ideológico del país: de los 382 diputados elegidos, 352 correspondían al territorio peninsular y el resto a Cuba y Puerto Rico (61). Sin embargo, la plena identificación de los diputados sólo ha sido posible en el caso de 326, siendo su filiación política la siguiente: tres obispos representantes de la postura oficial de la Iglesia, 20 tradicionalistas, 83 de la Unión Liberal, 126 pertenecientes al Partido Progresista, 21 demócratas y 73 republicanos (62).

No creo que sea éste el lugar más adecuado para esbozar siquiera el ideario de los grupos presentes en las Cortes; este trabajo ha sido hecho ya por S. Petschen y otros autores y a ellos me remito (63). Lo que quizá revista

---

(61) Datos en M. MARTÍNEZ CUADRADO: *Elecciones y partidos políticos de España (1868-1931)*, vol. I, Madrid, Edit. Taurus, 1969, pág. 82.

(62) Estos datos están recogidos en la excelente obra de SANTIAGO PETSCHEN: *Iglesia-Estado. Un cambio político. Las Constituyentes de 1869*, Madrid, Edit. Taurus, 1974, pág. 26. En las págs. 360 y sigs. se incluye un apéndice del cuadro de diputados a las Constituyentes de 1869, en el que se reseñan la totalidad de los datos significativos.

(63) S. PETSCHEN: *Iglesia-Estado*, págs. 29 y sigs. Asimismo, MARTÍNEZ CUADRADO:

algún interés sea el señalar de manera un poco más extensa la presencia de tres eclesiásticos como única representación de la Iglesia católica española.

Los representantes de la Iglesia católica en las Cortes Constituyentes de 1869 fueron tres eclesiásticos de alta jerarquía e indudable preparación: el cardenal García Cuesta, arzobispo de Santiago de Compostela; Vicente de Manterola, magistral de la catedral de Vitoria, y Antolín Monescillo, obispo de Jaén.

Sus tres biografías resultan muy similares: nacidos y educados en el seno de familias católicas, brillantes calificaciones en el Seminario y

«La docencia, las oposiciones y la dedicación a la cura de almas teniendo poca convivencia con el pueblo llano son características que se dan en la vida de los diputados que, en las Cortes del 69, hicieron oír la voz oficial de la Iglesia» (64).

Quizá convenga también destacar que, siendo hombres de formación escolástica e ideológicamente reaccionaria, su mentalidad era «idéntica al del resto de la jerarquía y al de la inmensa mayoría del clero existente en el país» (65). Por otro lado cabe decir respecto de ellos que aunque en la mayor parte de los casos mantuvieron independencia política, ya que no ideológica, Monescillo simpatizaba moderadamente con las ideas del pretendiente carlista, mientras que Manterola era carlista.

#### b) *Los debates constitucionales*

De todos los puntos debatidos en las Constituyentes de 1869 uno sólo será el que ocupe nuestra atención: el referente a los artículos 20 y 21 del proyecto constitucional —que luego serían refundidos en el artículo 21—, que se ocupa de la cuestión religiosa. A partir de las intervenciones que en su debate tuvieron los eclesiásticos presentes será como podremos dilucidar los componentes de la ideología eclesial que se proyectaron sobre la Constitución de 1869.

Una característica de los debates parlamentarios de las Constituyentes de 1869 fue su desmesurada extensión. Los diputados se reunieron en Cortes

---

*Elecciones y partidos...*; FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Historia política de la España contemporánea, 1868-1885*, tomo I, Madrid, Alianza Editorial, 1968, y R. CARR: *España 1808-1939*.

(64) S. PETSCHEN: *Iglesia-Estado...*, págs. 33-34.

(65) S. PETSCHEN: *Iglesia-Estado...*, págs. 33-34.

para elaborar una Constitución; pues bien, a lo largo de los debates todos los grupos pretendieron dejar claro tanto las líneas ideológicas que conformaban su ideario político, cuanto la necesidad de aplicar estos principios al texto constitucional; la Iglesia no fue una excepción a esta corriente mayoritaria. El resultado fue una serie de discursos de larga duración —algunos lo fueron de más de cuatro horas—, que

«pasaron a la categoría de clásicos de la oratoria parlamentaria española» (66).

Habida cuenta de la heterogénea composición de las Cortes, nadie extrañará que la Constitución que elaboraron sirviese en escasas ocasiones como útil instrumento de gobierno. No fue la Constitución de 1869 un instrumento de gobierno, sino el texto en el que juntas o separadas se reflejan las distintas concepciones ideológicas de los grupos que la hicieron. Será desde este prisma desde donde hay que mirarla, como dirá Agesta:

«Lo que importa son los principios que lo animaron como expresión de corrientes vivas de pensamiento, los que concurrieron con ellos perfilando su contorno, los problemas que trataron de resolver y los que abrieron en la vida española. En suma, ese complejo ideológico, en que la Constitución aparece como un compromiso de tensiones» (67).

Entrando ya en el análisis de los problemas que allí se plantearon diremos que el dictamen de la Comisión nombrada para presentar el proyecto de Constitución, tras realizar su tarea en breves días hizo entrega del proyecto el 30 de marzo de 1869, abriéndose a continuación el debate sobre la totalidad del proyecto (68).

El punto de partida del dictamen de la Comisión Constitucional radica en el rechazo y superación del pasado absolutista y borbónico y el reconocimiento de la secular lucha del pueblo español por reconquistar las libertades, lucha que alcanza su culminación con la revolución de septiembre y que hace aparecer a los constituyentes como los herederos de esa tradición

(66) R. CARR: *España 1808-1939*, pág. 307.

(67) L. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, pág. 329.

(68) La comisión estaba compuesta por Salustiano de Olózaga, como presidente; Moret y Prendergast y U. Romero Girón, como secretarios, y por A. de los Ríos y Rosas, Joaquín Aguirre, Manuel Becerra, José de Posada Herrera, Carlos Gondínez, Augusto Ulloa, Pedro Mata, marqués de la Vega de Armijo, Cristino Martos y E. Montero Ríos.

secular y a la Constitución como el documento en que de una vez por todas van a quedar garantizadas y consagradas; por eso dirá:

«Toda la obra política de las generaciones que nos han precedido ha sido una lucha constante por amparar la libertad bajo las garantías que ofrece el régimen parlamentario y que debiera servir de inexpugnable baluarte a las invasiones del poder real. Su obra es en este punto un modelo que las generaciones presentes deben recoger con respeto y trasladar a la nueva Constitución» (69).

La revolución en que culmina esta secular lucha por las libertades ha roto «los obstáculos tradicionales», y en su virtud, y en virtud del cambio que ha experimentado la sociedad española «el sistema general de gobierno que de esta Constitución emana, se diferencia radicalmente del que se ha empleado antes de ahora».

Estos cambios radicaban esencialmente en una regulación de las libertades públicas prácticamente exhaustivo y desconocido en la tradición liberal española y en la introducción de un ejecutivo débil, residual reflejo de la actitud ante la libertad.

Como reconoce el dictamen, pese a las tensiones lógicas de la discusión en virtud de las distintas ideologías políticas de los miembros de la Comisión, el acuerdo ha sido posible,

«sólo la cuestión religiosa, la más grave, la más alta, la más trascendental de cuantas cuestiones pueden presentarse a la nación española, la que en sí misma envuelve y anima todas las demás, ha tenido el legítimo y natural privilegio de resumir en los últimos momentos y en proporciones gigantescas, las dificultades todas que rodean a esta situación, a esta Asamblea, a esta Revolución» (70).

Con este preludeo estaba claro que la cuestión religiosa encerrada en los artículos 20 y 21 del proyecto había de suscitar las mayores discusiones y las más encendidas polémicas. Las había habido ya en el seno de la Comisión y las iba a haber en el Pleno, porque la cuestión religiosa, por la propia carga ideológica que conllevaba encerraba a todas las demás cuestiones (71).

---

(69) DSC, apéndice al núm. 37, pág. 2.

(70) DSC, apéndice al núm. 37, pág. 2.

(71) Los artículos 20 y 21, referentes a la cuestión religiosa, estaban concebidos en los siguientes términos: Art. 20. «La nación se obliga a mantener el culto y los minis-

Para la mayoría de los diputados del ala izquierda de la Cámara el fanatismo y la intransigencia secular de la Iglesia, había sido la causa principal del atraso y de la decadencia española: las ciencias, las artes, la libertad, el pensamiento. Todo ello había sido aherrojado por siglos y siglos de intolerancia religiosa, en connivencia con poderes políticos absolutos y opresores.

Por ello, combatidos en la historia, en el dogma y en los principios políticos, los tres diputados eclesiásticos adoptarán desde el primer momento una cerrada postura de firmeza y de defensa a ultranza de la religión, para intentar demostrar sobre esa base lo contrario.

Además de la indudable preparación escolástica de los eclesiásticos destacó en ellos el aplomo y la seguridad dogmática con que llevaron a cabo sus intervenciones. Los tres hablaron con la conciencia y la seguridad del que se sabe en posesión de la verdad absoluta, la única verdad que es el catolicismo; así será como Manterola, imbuido de ese papel, iniciará su discurso en contra de la totalidad del proyecto:

«Yo, Señores Diputados, que vengo a decir la verdad, toda la verdad...» (72).

El discurso ideológico del catolicismo español que los tres eclesiásticos expusieron siguió la línea de argumentación clásica de la escolástica: la afirmación de unos principios dogmáticos incontestables, la demostración histórica del éxito de estos principios, el contraste con los argumentos del adversario, su derrota y la aparición brillante de la verdad.

Para el catolicismo la verdad es sólo una: Dios. De él se derivan la totalidad de los principios humanos, en Dios está el germen de todas las cosas y el origen de toda verdad. Por eso su religión: el dogma más la verdad revelada constituyen a través de la interpretación que de ella hace la Iglesia verdadera, lo único cierto. Todo lo demás es el error, desviaciones de esa verdad incontestable, que no tiene derechos porque Dios no está detrás de él. En este orden de cosas, el hombre aparece como el objeto en el que Dios ha proyectado su sabiduría, el ser derivado cuya misión en la tierra estriba en dar gloria a Dios y cumplir sus mandamientos con el objeto de

---

tros de la religión católica»; Art. 21. «El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

(72) DSC, pág. 977.

asegurarse la eterna felicidad; por ello, la primera misión del hombre está en acatar los dictados de la Iglesia, que son:

«la condición de no negar a Dios; la condición de que la razón humana no se niegue a sí misma, confundiéndose con la materia: la condición de aceptar como cosa bella la cosa más bella que el hombre puede concebir, la belleza de la moral evangélica. Y decidme, señores, al aceptar... estos principios fundamentales en que el hombre asienta segura su planta, ¿no os induce, por ventura, a creer que la enseñanza infalible de la Iglesia en el orden sobrenatural es la garantía más segura, el móvil más poderoso que le impulsa, le agita, le mueve, le levanta y le conduce en todas direcciones buscando y alcanzando la verdad?» (73).

La Constitución, es evidente, no reposa sobre estos principios; la Constitución tiene como principio motor el liberalismo. El liberalismo condenado por Pío IX en el *Syllabus*, por ello la Constitución, al prescindir del fundamento divino de toda verdad no puede prevalecer, porque

«¿Cómo quieren conceder al hombre derechos contra Dios, olvidando que Dios es el origen fundamental de todos los derechos del hombre, porque Dios es el autor del hombre? ¡Oh! En este sentido es incuestionable que si por liberalismo había de entenderse la emancipación completa del hombre de su Dios; si por liberalismo había de entenderse la exageración de sus derechos individuales, la exageración de la libertad humana... entonces el autor del liberalismo es el mismo Satanás» (74).

Del mismo modo que el liberalismo es condenable por principio, son condenables también sus consecuencias: las libertades absolutas que establecía la Constitución. Pese a que la Iglesia sea partidaria de las libertades, de todas las libertades, hay que hacer notar que la libertad, rectamente entendida, conduce a la verdad a través de la vía del entendimiento, y éste

«no tiene libertad absoluta en el orden lógico, porque el entendimiento, por la necesidad de su ser, por su íntima naturaleza, se ve

---

(73) DSC, pág. 978.

(74) DSC, pág. 979.

insensiblemente obligado a aceptar cuando esta verdad se le presenta con toda evidencia. El entendimiento no puede nunca aceptar el error» (75).

Este régimen de libertades erróneas por absolutas que la Constitución ha plasmado incluye la libertad religiosa, la libertad de cultos, y eso no puede ser porque significa un error ontológico, que va contra la esencia misma de España que es católica, porque significa una agresión al sentimiento mayoritario de los españoles (76). Por eso, globalmente, la Iglesia rechazará la Constitución diciendo:

«ese proyecto no me parece pueda satisfacer las necesidades más imperiosas, las aspiraciones más legítimas del pueblo español, porque me parece que ese proyecto es mezquino, y vosotros sabéis que es grande y fue siempre grande el pueblo español. Ese proyecto no es bastante católico, y el pueblo español... ¡oh! el pueblo español es el pueblo más católico del mundo» (77).

La postura global que la Iglesia adopta respecto de la Constitución está plenamente condicionada por la regulación que en ella se hace de la cuestión religiosa, y en especial, del principio de pluralismo religioso. Los obispos fueron a las Cortes con una consigna clara: la defensa de la unidad religiosa, porque como ya se entrevió en el dictamen de la Comisión constitucional, la unidad o la pluralidad religiosa no eran principios abstractos, sino que acarreaban una carga ideológica que teñía todo el texto (78).

Con el tema central de defensa de la unidad religiosa, el debate de los artículos 20 y 21, será el que desarrolle de la manera más clara y completa los principios ideológicos subyacentes a la totalidad de la Constitución y la defensa de las sucesivas enmiendas que se irán presentando en una concien-

---

(75) DSC, págs. 981-982.

(76) Así, el obispo Morescillo dirá: «¿No veis, señores diputados, que aquí no se proclama la libertad de cultos; que esos hombres no piden la libertad de cultos, que piden la libertad de agresión? Esto es evidente, señores. Es la libertad de agresión lo que piden, es la libertad de agresión seguida de la impunidad y seguida del aplauso» (DSC, pág. 1029).

(77) DSC, pág. 977.

(78) En veces sucesivas: 6 de abril de 1869 y 26 de abril del mismo año, los obispos hicieron entrega de sendas exposiciones de la Asociación de Católicos pidiendo la conservación de la unidad religiosa, suscritas por un total de 3.229.603 firmas (DSC, páginas 850 y 1358).



zuda labor de obstrucción dejará bien a las claras lo radical de las diferencias (79).

De un total de 17 enmiendas que fueron presentadas a los artículos 20 y 21, tres fueron firmadas y dos defendidas por los eclesiásticos presentes, en concreto por Manterola y por el cardenal García Cuesta (80).

El discurso del magistral de Vitoria comenzó por la exposición clara de su postura y de su fe:

«Señores Diputados, cuando la impiedad hace alarde de doctrinas disolventes, no debo yo dejar de ostentar con valor, con pujanza y con energía franca y lealmente, la fe católica que tengo la dicha de profesar» (81).

Con esta premisa, que a nadie engañaba, pasó a sentar la doctrina católica de la verdad y del error, no sólo en el plano del hombre aislado, del entendimiento humano en abstracto, sino de las sociedades y del Estado. Si el hombre

«está en el deber de aceptar y reducir a la práctica la verdad religiosa que le ha sido revelada por Dios» (82),

---

(79) En este punto hay que decir que por una sugerencia de Moret y Prendergast los artículos 20 y 21 se discutieron unidos, antecedente de su refundición final en el artículo 21 (DSC, pág. 1358).

(80) Las enmiendas presentadas por los eclesiásticos fueron las siguientes: *Primera*. Art. 20: «La religión católica, apostólica, romana, única verdadera, continúa siendo y será perpetuamente la religión del Estado.» Art. 21: «En España no se permitirá otro culto que el de la Iglesia católica, apostólica, romana, gozando de todos los derechos y prerrogativas de que deben gozar según la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones» (Palacio de las Cortes, 23 de abril de 1869. Vicente Manterola y otros. Fue defendida por su autor sólo la parte referente al artículo 20). *Segunda*. «Pedimos a las Cortes se sirvan acordar que los artículos 20 y 21 del proyecto de Constitución se refundan en uno solo, redactado del modo siguiente: Siendo la religión de la nación española la católica, apostólica, romana, el Estado se obliga a protegerla y a sostenerla y a sostener por vía de indemnización el culto y sus ministros» (Palacio de las Cortes, 20 de abril de 1869. El cardenal Cuesta, arzobispo de Santiago, y otros. Defendida por su autor). *Tercera*. Art. 20: «La nación está obligada a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles y a respetar y hacer respetar los derechos y libertades de la Iglesia católica, apostólica, romana, única verdadera» (Palacio de las Cortes, 16 de abril de 1869. Ramón Ortiz de Zárate, Vicente de Manterola y otros. Fue defendida por su autor).

(81) DSC, pág. 1379.

(82) DSC, pág. 1379.

con mayor motivo lo estará la sociedad y el poder civil del Estado en general y, en particular, el Estado español, de población mayoritariamente católica:

«el Estado, la potestad civil, en un pueblo que es exclusivamente, o en su inmensa mayoría, católico, está obligado a consignar, a garantizar, a asegurar y consolidar la religión católica como única religión del Estado» (83).

Esta obligación del Estado, además de por los presupuestos filosóficos y sociológicos ya sentados, viene dada también por el hecho de que la unidad católica es una garantía del orden. La ideología religiosa y su difusión, aparece a los ojos de Manterola y no sin razón, como el antídoto más poderoso contra la revolución y el más firme puntal del orden público del Estado, al trasladar a una esfera superior y extraterrena la resolución de los conflictos planteados en la sociedad:

«la misma sociedad tiene interés preferente, tiene derecho indiscutible a que la religión católica sea sancionada como religión del Estado, porque así lo exige y reclama la conservación del orden social. No hay orden social, Señores Diputados, sin virtud... Y yo temo que en España los que hacen traición a Dios hagan traición a su patria» (84).

La base doctrinal de estas afirmaciones no es buscada sólo en el catolicismo, sino en autores tan poco sospechosos como Espinoza, Hume, Voltaire o el mismo Rousseau, haciendo de ellos citas e interpretaciones acordes con el interés que a los clérigos había llevado a las Cortes.

Así el dilema se plantea en toda su crudeza: o religión o caos. Si el Estado prescinde del componente católico, si el Estado no hace lo posible por integrar la religión en la ideología dominante:

«Yo, señores, fuera del catolicismo no veo para el pueblo español, hoy todavía católico, no veo garantías de paz, garantías de orden, garantías de obediencia a las leyes, garantías de respeto a la propiedad, garantías de defender a la sociedad; no veo nada, abso-

---

(83) DSC, pág. 1380.

(84) DSC, pág. 1382.

lutamente nada de lo que debe entrar a constituir el orden social de un pueblo» (85).

Por otro lado, la renuncia al principio de unidad religiosa no va a traer aparejada compensaciones de orden material. Para el magistral de Vitoria España no va a ser más civilizada por eso; no por instaurar el pluralismo de cultos va a venir el capital extranjero a invertir y, por el contrario, abolir el principio de la unidad religiosa, será echar por la borda toda la tradición española que, a ojos de la Iglesia, ha venido siempre en unión sustancial con el catolicismo, porque

«la historia militar, porque la historia literaria, porque la historia en todas sus fases del gran pueblo español es una historia que está impregnada, que está como saturada del espíritu católico. Suprimid, prescindid de la idea religiosa, de la idea católica, y habréis prescindido por completo de la historia del noble y antiguo pueblo español» (86).

Esta visión catastrofista de las consecuencias que para España acarrearía la instauración de la libertad de cultos expuesta por Manterola, tuvo su adecuada complementación en el discurso del cardenal García Cuesta.

Del mismo modo que el magistral de Vitoria había hecho hincapié en el principio de unidad religiosa con los argumentos que ya hemos visto, la palabra del cardenal habría de emplearse en exponer el funesto contenido de la otra cara de la moneda: la libertad de cultos.

Su discurso, brillante y cuidadoso en los efectos, y que fue seguido con expectación por toda la Cámara, partió de la consideración de la libertad religiosa como hija del desorden:

«¡Libertad religiosa! He aquí una de las ideas que han salido de la fermentación de la revolución de nuestros días» (87).

Esta libertad religiosa que la revolución proclama es algo que pugna radicalmente con el concepto católico de libertad religiosa:

«la libertad religiosa de adorar al Dios verdadero» (88).

---

(85) DSC, pág. 1382.

(86) DSC, pág. 1409. De manera más explícita lo reconocerá el cardenal García Cuesta cuando diga: «La unidad religiosa es un elemento de fuerza, y ese elemento es el que nos dio la fuerza en la guerra de la Independencia» (DSC, pág. 1413).

(87) DSC, pág. 1412.

(88) DSC, pág. 1410.

Si hay una sola verdad y un solo Dios, necesariamente debe de haber un solo culto, como manifestación externa de las creencias religiosas. Por tanto, enfrentada con la verdad

«La pluralidad de cultos es un mal, porque todos, menos uno, son falsos» (89).

¿De dónde proviene, pues, esta necesidad de libertad de cultos? ¿En nombre de la razón? La respuesta del cardenal será:

«El hombre no tiene derecho a profesar la religión que quiera: el hombre tiene la obligación a profesar la religión verdadera, cuando le es suficientemente propuesta» (90).

La razón no puede pedir la libertad de cultos; acaso la pida la libertad de pensamiento, pero ello es algo igualmente falso porque

«Nuestro entendimiento no es libre las más de las veces: nuestro entendimiento está necesitado, se arroja con ímpetu irresistible hacia la verdad, cuando la ve clara» (91).

Privada, pues, de razones sólo basta la conclusión: la libertad de cultos es un principio falso. Sólo en la unidad religiosa está la verdad. Este principio, diáfano para los que así lo defendieron, no hubo de encontrar acomodo en el texto constitucional aprobado; es más, los alegatos hechos en su defensa, aunque oídos con respeto y atención por la Cámara, cayeron siempre en saco roto, porque lo que la Iglesia no acabó de comprender era que frente a «su verdad» se estaban edificando otras verdades igualmente legítimas y poderosas y que entre la una y las otras mediaba una distancia ideológica abismal que nadie estaba dispuesto a acortar.

---

(89) DSC, pág. 1412.

(90) DSC, pág. 1412.

(91) DSC, pág. 1412.